



Ayuntamiento  
de Vitoria-Gasteiz  
Vitoria-Gasteizko  
Udala

[www.vitoria-gasteiz.org](http://www.vitoria-gasteiz.org)

**INFORME SOLICITADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO, ARTÍCULO 275, PÁRRAFOS 2 Y 3, A PETICIÓN DE LA PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL EH BILDU GASTEIZ, SRA. LARRIÓN RUIZ DE GAUNA.**

**“ARTÍCULO 275.2.- ADEMÁS DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 122.5 LETRA E) DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL, PODRÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA GENERAL INFORME JURÍDICO SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ASUNTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL LA CUARTA PARTE COMO MÍNIMO DE LAS PERSONAS QUE SEAN MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN O QUIENES SEAN PORTAVOCES DE LOS GRUPOS QUE REPRESENTEN EL MISMO”.**

#### **ASUNTO:**

**CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE, ¿EL AYUNTAMIENTO TIENE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO A LA CALLE ERREKALEOR Y A LOS BLOQUES QUE EN ELLA SE UBICAN, EN LOS QUE EXISTEN VECINOS/AS EMPADRONADOS/AS?**

#### **ANTECEDENTES**

Conforme a los datos recabados del Departamento de Urbanismo, la calle Errekaleor está clasificada como suelo urbano, y cuenta con ordenación pormenorizada, recogida en un Plan Especial que ha sujetado las edificaciones existentes a la categoría de fuera de ordenación por contemplar su desaparición en un plazo determinado: ello limita la autorización para la realización de obras a las necesarias para el mantenimiento de los edificios en condiciones de habitabilidad y salubridad y para evitar daños a terceros, todo ello sin perjuicio del régimen legal de la ruina.

Están igualmente aprobados y en vigor un Programa de actuación urbanizadora, y un Proyecto de expropiación. Sin embargo, queda pendiente la aprobación del Proyecto de urbanización que incluya el derribo de las edificaciones existentes, cuya elaboración y ejecución corresponden al Ayuntamiento.

El Servicio de Padrón confirma que existen personas empadronadas en dicha calle, lo que les confiere la vecindad en el Municipio.

#### **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, determina en su artículo 26.1 que todos los Municipios deberán prestar, en todo caso, determinados servicios mínimos, entre ellos el alumbrado público. Añadiendo en su párrafo 2 que sólo la Comunidad Autónoma respectiva podrá dispensarles de



esta obligación, cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

En su artículo 18.1, g) la misma Ley otorga a los vecinos el derecho de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Según establece el artículo 15 de esta Ley básica, los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

El Tribunal Supremo ha respaldado en numerosas sentencias que de este derecho surge la obligación correlativa del Ayuntamiento de adoptar las medidas adecuadas para garantizar la prestación.

Así, Sentencia de 25 de abril de 1989, Fundamento Quinto “La Ley básica estatal de Régimen Local de 2 de abril de 1975, norma de inmediata y directa aplicación –no es una ley de bases, pese a su denominación, y a prever la redacción de un texto refundido que fue luego efectivamente dictado- establece como competencias obligatorias de los Municipios, entre otras, las de protección del medio ambiente y de protección de la salubridad pública, así como la de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (art. 26). Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (art. 18). Es claro, por tanto, que el Municipio de ... tiene la obligación, correlativa al derecho del recurrente, de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado origen al pleito”.

Del mismo modo, Sentencia de 22 de septiembre de 2004, Fundamento Primero “Constituye una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente ... Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga.”

En su sentencia de 22 de diciembre de 2000, Fundamento Segundo, el Supremo se enfrenta al caso de decidir si ha de ser prestado el servicio, inexistente en una urbanización que surgió ilegalmente pero se consolidó en el tiempo al no haber adoptado el Ayuntamiento las medidas de restauración que le reconoce la legislación urbanística, y clasificada pese a ello como suelo urbano. Resuelve que, “Como no podía ser de otro modo, y pese a lo extraordinario de la situación de hecho, ... es un servicio de prestación obligatoria por el municipio”, ya que no se está resolviendo sobre la aplicación de la normativa urbanística, sino sobre la obligatoriedad y necesidad de prestación de los servicios.

Y es que, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en Sentencia 289/2012, de 22 de febrero, Fundamento Tercero, citando Sentencia anterior, de 9 de abril de 2010: “A la luz de la legislación estatal y autonómica trascrita, y del criterio jurisprudencial expuesto, trasladable también a los servicios de pavimentación y alumbrado público, ninguna duda ofrece la condición de servicios mínimos y básicos que ostentan sendos servicios, que la prestación de los mismos corresponde realizarla al municipio, y que tal prestación puede ser exigida por los vecinos.” Para luego extenderse



Ayuntamiento  
de Vitoria-Gasteiz  
Vitoria-Gasteizko  
Udala

[www.vitoria-gasteiz.org](http://www.vitoria-gasteiz.org)

como sigue: “Cabe significar, con carácter general 1) que en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el Ayuntamiento quien debe intervenir, 2) que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece en todo caso y en todos los Municipios ex artículo 26.1 a) de la LBRL no condicionan la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar una vez reconocida por el Ayuntamiento la clasificación de la parcela de la actora como suelo urbano consolidado, y 3) que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, al establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio ex artículo 18.1 g) de la LBRL, pues ni los vecinos tienen que ser necesariamente propietarios de suelo - basta con estar empadronados en el municipio -, ni los vecinos titulares del derecho tienen por qué estar empadronados precisamente en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues, por definición, el alumbrado, pavimentación y alcantarillado son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano.”

**EN CONCLUSIÓN**, por tratarse de un servicio mínimo obligatorio para todos los Municipios, el Ayuntamiento deberá prestar el servicio de alumbrado público en la calle Errekaleor, siendo esta obligación correlativa al derecho de los vecinos y vecinas a solicitar dicha prestación.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 31 de mayo de 2017.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO